



RESOLUCION No. CSJATR19-853
5 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Cesar Enrique Nieto Quintero contra el Centro de Servicios Judiciales del SPOA – Fiscalía 09 Local Seccional Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00348 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Cesar Enrique Nieto Quintero.

Despacho: Centro de Servicios Judiciales del SPOA – Fiscalía 09 Local Seccional Barranquilla.

Funcionarios (as) Judicial (es): Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto.

Proceso: 2015 – 03219.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00348 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Cesar Enrique Nieto Quintero, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 03219, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que está en camino a prescribir, toda vez que, toda vez que existe mora judicial por parte del ente investigador en al no someter a los denunciados por los delitos cometidos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

CESAR ENRIQUE NIETO QUINTERO, varón, mayor de edad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 3.711.704, denunciante de la referencia, muy comedidamente solicitó la PRIORIDAD DE LA RENUNCIADA DENUNCIA, que lo que amerita por los delitos denunciados y el FRAUDE PROCESAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, existente dentro de la presente investigación Penal, conforme a los documentos y solicitudes aportadas a la misma y encontrándome con mucho asombro que mi denuncia se encuentra en el camino de la prescripción de la acción penal; siendo los sindicatos favorecidos por la tardía acción de la justicia al no ser sometidos por su CONDUCTA PUNIBLE COORDINADA, ejercita con el ánimo de robarse el frente de mi casa, desde el mismo momento en que invadieron la superficie

de mi terraza y generándose perjuicios morales y económicos ya denunciados y probados dentro de la INSPECCIÓN 28 DE LA POLICIA URBANA DE CONTROL URBANO, expediente 1.28-140-18, del cual ya le aporté a la referenciada denuncia y su suscrito participo como Quejoso Y COMO INFRACCIONES Quejados son los señores indiciados de la referencia denuncia: IVAN DARIO GOMEZ VILLAR, CONCEPCIÓN VILLAR ORTIZ y GONZALO GOMEZ CHACON. La Inspección dio su Fallo el día 12 de Octubre de 2018, con el que queda por demás demostrada la CONDUCTA PUNIBLE, denunciada, a razón de lo probado dentro del Proceso Verbal, ya realizado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante sus oficinas de control urbano y espacio público y también existen como prueba las instalaciones de los servicios públicos de control urbano y espacio público y también existen como prueba las instalaciones de los servicios públicos de agua, instalados por los denunciados en la invasión de mis tierras, desde el pasado año 2.015, unos días antes de que yo les instaurara la referenciada denuncia.

Por lo anterior, le pido a su Despacho, actuar de conformidad de lo ahora solicitado PRIORIZACIÓN DE DENUNCIA, se sirva otorgar la Celeridad debida a la referenciada denuncia por las Conductas Punibles plenamente demostradas dentro de la actuación penal en referencia.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos, singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de mayo de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 31 de mayo de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-759, vía correo electrónico el día 04 de junio de 2019, dirigido a la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Centro de Servicios Judiciales del SPOA, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 03219, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Centro de Servicios Judiciales del SPOA para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio de 04 de junio de 2019, recibido en esta Corporación el día 05 del mismo mes y año, en los que manifiesta, entre otras, que verificados los sistemas estadísticos, no se encontró asignado el proceso de la referencia, sin embargo, consultada la página virtual de la Fiscalía General de la Nación, el proceso de la referencia, le fue asignado a la Fiscalía 09 Local Seccional de Barranquilla, el día 29 de mayo de 2015, encontrándose actualmente en estado inactivo.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, mediante auto de 10 de junio de 2019, ordenó vincular dentro del presente trámite administrativo al Fiscal 09 Local Seccional Barranquilla.

Vencido el término señalado en el anterior auto, el funcionario judicial vinculado, no allegó descargos, razón por la cual, esta corporación no conoce el estado actual del proceso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2015 - 03219.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Cesar Enrique Nieto Quintero, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso No. 2015 – 03219, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Centro de Servicios Judiciales del SPOA, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de consulta de casos registrados en la base de datos del SPOA, donde aparece que el proceso de la referencia se encuentra en el despacho de la Fiscalía 09 Local.

A su turno, el **Fiscal 09 Local Seccional Barranquilla**, no allegó descargos, ni pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de mayo de 2019 por el Sr. Cesar Enrique Nieto Quintero, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 03219, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que está en camino a prescribir, toda vez que, toda vez que existe mora judicial por parte del ente investigador en al no someter a los denunciados por los delitos cometidos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Centro de Servicios Judiciales del SPOA, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras, que verificados los sistemas estadísticos, no se encontró asignado el proceso de la referencia, sin embargo, consultada la página virtual de la Fiscalía General de la Nación, el proceso de la referencia, le fue asignado a la Fiscalía 09 Local Seccional de Barranquilla, el día 29 de mayo de 2015, encontrándose actualmente en estado inactivo.

A su turno, el **Fiscal 09 Local Seccional Barranquilla**, no allegó sus descargos, razón por la cual esta Corporación no puede establecer si la situación de deficiencia de la administración de justicia que generó la solicitud de Vigilancia Judicial administrativa, fue normalizada o no, motivo por el cual, esta Judicatura estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios vinculados, no obstante, se compulsarán copias del presente trámite administrativo a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra el **Fiscal 09 Local Seccional Barranquilla**, por los hechos ocurridos dentro del trámite del proceso con el radicado No. 2015 – 03219.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Ninfa Inés Ruiz Fruto**, Jueza Centro de Servicios Judiciales del SPOA, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Fiscal 09 Local Seccional Barranquilla**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias del presente trámite administrativo a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, para que, si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra el **Fiscal 09 Local Seccional Barranquilla**, por los hechos ocurridos dentro del trámite del proceso con el radicado No. 2015 – 03219.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a los servidores (as) judiciales y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-583

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-583 del 5 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial